

Alerta Contable

Agosto 2015

SUMARIO

I.- NORMATIVA NACIONAL.....2

1.- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE de 21 de julio de 2015)

II.- CONTESTACIONES A CONSULTAS PUBLICADAS POR EL ICAC EN SU BOICAC N° 102.....4

1.- Consulta 1. Interpretación de los términos “pasivo”, “pasivos financieros” y “grupo” regulados en el artículo 71.bis y la Disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

2.- Consulta 2. Efectos contables en un proceso de fusión entre sociedades de un grupo, cuando su inscripción en el Registro Mercantil es posterior al plazo legal para formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en que se aprobó la operación

3.- Consulta 3. Redacción otorgada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, a los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, acerca de la obligación de los administradores de informar de las situaciones de conflicto de intereses

4.- Consulta 4. Sobre el adecuado tratamiento contable de la segregación de una rama de actividad con motivo de la cual la sociedad que amplía capital pasa

a formar parte del grupo de la sociedad aportante

5.- Consulta 5. Determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital y para la disolución por pérdidas

6.- Consulta 6. Tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal, en el que no se fijan intereses para la deuda remanente

I.- NORMATIVA NACIONAL

1. Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE de 21 de julio de 2015)

A. Modificaciones realizadas en el Código de Comercio

La Disposición final primera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, ha realizado importantes modificaciones de la normativa contable del Código de Comercio que resultarán de aplicación a los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2016; destacamos por su importancia las siguientes:

- i. **Se posibilita la eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y flujos de efectivo, cuando así lo establezca una disposición legal.**
- ii. **Se posibilita la aplicación del criterio de valoración de elementos patrimoniales por su valor razonable a otras categorías distintas de las expresamente previstas hasta ahora:**

- ✓ Se modifica el apartado 1 del artículo 38.bis que queda redactado como sigue:

“1. Los activos y pasivos podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites de la normativa europea.”

En ambos casos deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, o debe incluirse directamente en el patrimonio neto.”

- ✓ Se eliminan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 38.bis relativos a instrumentos financieros.

Esta modificación se justifica porque las normas internacionales de contabilidad han experimentado cambios importantes en los últimos años, y se prevé una profunda revisión de las mismas en los próximos años, en especial en materia de instrumentos financieros, lo que hace necesario introducir en el Código de Comercio, la suficiente flexibilidad para que dichas modificaciones puedan

incorporarse al Plan General de Contabilidad y sus restantes disposiciones de desarrollo.

iii. **Se prevé la amortización obligatoria del fondo de comercio y otros activos intangibles:**

- ✓ Se establece que los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida.
- ✓ Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán:
 - en un plazo de diez años, salvo que
 - otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.
- ✓ El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años.

- ✓ En la memoria de las cuentas anuales se deberá informar sobre:
 - el plazo; y
 - el método de amortización de los inmovilizados intangibles.
- ✓ La justificación de esta modificación se encuentra en el artículo 12 apartado 11 de la Directiva 2013/34/UE, que ha introducido un nuevo tratamiento contable de los inmovilizados intangibles.

Como consecuencia de la redacción de la citada Directiva, se ha hecho necesario revisar el tratamiento contable en cuentas individuales de los inmovilizados intangibles y del fondo de comercio, que desde la reforma del año 2008 se calificaron como activos de vida útil indefinida no susceptibles de amortización contable. No obstante, debe recordarse que este tratamiento difiere del previsto en las normas internacionales de contabilidad, lo que puede determinar, en ciertos supuestos, la existencia de diferencias en el tratamiento contable del fondo de comercio en los libros individuales y consolidados.

iv. **Se regulan nuevas exclusiones de la obligación de consolidar, entre otras:**

- ✓ Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individual y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la

situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.

- ✓ Cuando todas las sociedades dependientes puedan excluirse de la consolidación por alguna de las causas siguientes:
 - Cuando la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no puedan obtenerse por razones debidamente justificadas.
 - Que la tenencia de las acciones o participaciones de esta entidad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.
 - Que restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre la dependiente.

Una sociedad no será incluida en la consolidación cuando concorra una de las circunstancias anteriormente señaladas.

- ✓ Esta modificación viene amparada en la transposición a nuestra normativa interna del artículo 23 de la Directiva 2013/34/UE que introduce nuevas exenciones de la obligación de consolidar.

B. Modificaciones realizadas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Las Disposiciones finales cuarta y decimotercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas han introducido las siguientes modificaciones:

i. Eliminación del estado de cambios en el patrimonio neto y flujos de efectivo para las “pequeñas empresas”:

- ✓ Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, estos estados no serán obligatorios.
- ✓ La citada modificación tiene su justificación en el artículo 4 de la Directiva 2013/34/UE.

ii. Modificación de la información mínima a recoger en la memoria:

- ✓ Se enumera aquella información, que consideramos más relevante y que se ha de incluir en la Memoria:
 - Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.
 - La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 20% de su capital, o en las que ejerza una influencia significativa.
 - El contenido de las cuotas o participaciones sociales desiguales.
 - El número y el valor nominal de cada una de las clases de acciones que existan y los derechos pertenecientes a cada clase.
 - La existencia de bonos de disfrute, de bonos de fundador, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares; indicando su número y la extensión de los derechos que confieren.
 - El número y valor nominal de:
 - Las acciones suscritas durante el ejercicio dentro de los límites de un capital autorizado.
 - El importe de las adquisiciones y enajenaciones de acciones o participaciones propias o de la sociedad dominante.
 - El importe de las deudas de la sociedad cuya:
 - duración residual sea superior a cinco años; o
 - que tengan garantía real.
 - El importe global de las garantías comprometidas con terceros.
- ✓ La justificación de la citada modificación, podemos encontrarla en los artículos 16 a 18 de la Directiva 2013/34/UE.

iii. Eliminación de la exigencia de dotar una reserva por el fondo de comercio:

Se elimina el apartado 4 del artículo 273, en coherencia con la reintroducción de la obligación de amortizar el fondo de comercio, que cumple una función equivalente a la dotación de la reserva indisponible por fondo de

comercio regulada en la Ley 16/2007, de 4 de julio.

iv. Régimen jurídico de la reserva por fondo de comercio en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016:

La Disposición final decimotercera de la Ley 22/2015 señala que:

“En los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, la reserva por fondo de comercio se reclasificará a las reservas voluntarias de la sociedad y será disponible a partir de esa fecha en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado en el activo del balance.”

La citada Disposición final tiene como objetivo mantener el régimen de disponibilidad previsto para la reserva por fondo de comercio hasta la fecha en la que esté vigente el artículo 273.4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en cuya virtud la reserva por fondo de comercio es indisponible hasta el importe del fondo de comercio que esté contabilizado en el activo del balance.

II.- CONTESTACIONES A CONSULTAS PUBLICADAS POR EL ICAC EN SU BOICAC N° 102

Consulta 1

Interpretación de los términos “pasivo”, “pasivos financieros” y “grupo” regulados en el artículo 71.bis y la Disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

El artículo 71.bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, señala que no serán rescindibles los acuerdos de refinanciación alcanzados por el deudor (así como otros negocios, actos y pagos, cualquiera que sea su naturaleza, la forma en que se hubieren realizado y las garantías constituidas en ejecución de los mismos) con anterioridad a la declaración del concurso cuando los acuerdos hayan sido suscritos por acreedores cuyos créditos representen, al menos, tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación. Para ello deben concurrir entre otros, los siguientes requisitos:

- i. Que, en virtud de tales acuerdos, se amplíe significativamente el crédito disponible o se modifiquen o extingan las obligaciones (art. 71.bis.a de la Ley).
- ii. Se emita certificación del auditor de cuentas del deudor sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo (art.71.bis.b.2 de la Ley).
- iii. Que el acuerdo se haya formalizado en instrumento público.

En el caso de acuerdos “de grupo”, el porcentaje señalado se calculará tanto en base individual como en base consolidada, excluyendo en ambos casos del cómputo del “pasivo” los préstamos y créditos concedidos por sociedades del grupo.

Por su parte la Disposición adicional cuarta de la citada Ley señala que podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 51 por ciento de los “pasivos financieros” reúna en el momento de su adopción, las condiciones anteriormente señaladas.

Tendrán la consideración de acreedores de “pasivos financieros”, los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto:

- i. los acreedores por créditos laborales;
- ii. los acreedores por operaciones comerciales; y
- iii. los acreedores de pasivos de derecho público.

Se consulta qué debe entenderse por “pasivo” y “pasivo financiero” y qué criterio de valoración ha de emplearse para cuantificarlos. Asimismo, se plantea al ICAC cuál es el significado correcto, a efectos del citado artículo, del término “grupo”.

El ICAC sienta que:

- i. El término “**pasivo**” se refiere a la suma del importe adeudado a todos los acreedores, titulares de un derecho de crédito o exigible de otro modo, y no a la cifra de pasivo del modelo de balance.

El porcentaje de “pasivo” que señala la Ley Concursal, se realiza en función del importe a que asciende la deuda en la fecha del acuerdo (en concepto de principal, de intereses o de

cualquier otra cantidad adeudada), para cuya determinación habrá que estar a los términos de cada contrato, pudiendo emplearse como aproximación el valor contable o en libros del pasivo en caso de deudas valoradas al coste amortizado.

- ii. La categoría “**pasivo financiero**” incluirá a los acreedores que han suministrado fondos o efectivo a una empresa que son distintos de los incluidos en las categorías antes señaladas (comerciales, laborales y de derecho público). En consecuencia, esta categoría incluye a las entidades de crédito -con independencia del instrumento con el que se haya formalizado la financiación y en su caso de las garantías exigidas-, así como otras personas, entidades o intermediarios ya sean sometidos o no a supervisión financiera y que hayan financiado a la empresa mediante los mercados de capitales (bonos, pagarés, etc.) o de forma bilateral o multilateral (préstamos sindicados, etc.).
- iii. Un “**grupo**” estará formado, al menos, por dos sociedades cuando una controla a la otra, y, donde la sociedad dominante (sociedad que ejerce el control) es una sociedad española sujeta a la obligación de consolidar (sin perjuicio de que a su vez estuviera dispensada de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas).

Consulta 2

Efectos contables en un proceso de fusión entre sociedades de un grupo, cuando su inscripción en el Registro Mercantil es posterior al plazo legal para formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en que se aprobó la operación.

Se consulta cómo se deben formular, en caso de fusión entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo, las cuentas anuales de las mismas cuando la inscripción en el Registro Mercantil se produce una vez transcurrido el plazo legal para formular las cuentas anuales del ejercicio en el que aprobó la fusión.

El ICAC considera que ambas sociedades deberán formular las cuentas anuales del ejercicio, sin tomar en consideración los efectos contables de la fusión, sin perjuicio de la información que deban incluir en la memoria sobre el proceso en marcha.

En el ejercicio posterior, los efectos de la fusión se contabilizarán desde el 1 de enero.

Consulta 3

Redacción introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, a los artículos 229 y 230 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, acerca de la obligación de los administradores de informar de las situaciones de conflicto de intereses.

Se plantea si siguen vigentes las obligaciones de incluir en la memoria de las cuentas anuales la información relativa a potenciales situaciones de conflicto de interés al que se refería el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en sus artículos 229 y 230, tras los cambios introducidos por la Ley 31/2014 por la que se modifica la citada Ley para la mejora del gobierno corporativo.

El ICAC señala que, sobre la base de lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y posteriormente el artículo 229 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se estableció la obligación de incluir en la memoria cierta información relativa a situaciones en las que podría producirse un conflicto de interés entre la sociedad y sus administradores. En concreto:

- i. La participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya su objeto social, así como los cargos o funciones que en ellas ejerzan.
- ii. La realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social de la sociedad.

En la medida en que la nueva redacción dada a los citados artículos parece tener como objetivo un tratamiento más minucioso y riguroso de las situaciones de las que pueden derivarse conflictos de interés, el ICAC considera que la obligación de informar en la memoria respecto de los supuestos mencionados debe considerarse implícitamente incluida en la nueva regulación, aun cuando no se recojan de forma explícita en la misma.

Consulta 4**Tratamiento contable de la segregación de una rama de actividad con motivo de la cual la sociedad que amplía capital pasa a formar parte del grupo de la sociedad aportante.**

Se consulta cual es la NRV aplicable en el caso de segregación de una rama de actividad de la sociedad A, un negocio, a una sociedad B ya constituida. La sociedad A y la B no forman parte del mismo grupo de sociedades ni tienen ningún tipo de vinculación antes de la transmisión.

Como consecuencia de la segregación, la sociedad A pasa a convertirse en accionista mayoritaria de la sociedad B y, por lo tanto, al final del ejercicio ambas sociedades formarán parte del mismo grupo.

Según la interpretación del ICAC -manifestada ya en pronunciamientos anteriores- la transmisión de un negocio a una sociedad existente que, en el momento de la segregación no forma parte del mismo grupo que la entidad transmitente, pero que como consecuencia de dicha transmisión ambas sociedades pasan a formar parte del mismo grupo, no entra en el ámbito de aplicación de la NRV 21ª, siéndole de aplicación, por lo tanto, la NRV 19ª.

Adicionalmente, el ICAC precisa que, en la medida en que la sociedad que recibe el negocio segregado termina siendo la sociedad adquirida, la operación se califica a efectos de su tratamiento contable como una “adquisición inversa”.

Consulta 5**Determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital y para la disolución por pérdidas.**

Se aborda la cuestión de si las pérdidas por deterioro excluidas del cómputo regulado en la Disposición adicional única del Real Decreto Ley 10/2008 se refieren únicamente a las reconocidas en el propio ejercicio 2014 o a las pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores.

La normativa reguladora de la reducción obligatoria de capital (sociedades anónimas) y disolución por pérdidas (sociedades de capital) está recogida en el artículo 327 y 360, respectivamente, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Asimismo, la Disposición adicional única del Real Decreto Ley 10/2008 señala:

“1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado Texto Refundido, así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2014.”

Si bien el ICAC manifiesta que carece de competencias para interpretar cuestiones de índole mercantil, hace las siguientes observaciones relativas a la consideración de las pérdidas por deterioro que deben computarse a estos efectos:

- ✓ Las derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias, reconocidas en las cuentas anuales, son las contabilizadas desde el ejercicio 2008.
- ✓ Las derivadas de préstamos y partidas están referidas a los ejercicios sociales que se cierran en el año 2014.
- ✓ Desde el 1 de enero de 2015, la Disposición adicional única del Real Decreto Ley 10/2008 ha dejado de surtir efectos.

Consulta 6**Tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal, en el que no se fijan intereses para la deuda remanente.**

Se plantea el tratamiento contable en el caso de que una sociedad que se encuentra en situación de concurso de acreedores, suscribe un convenio por

el cual se acuerda una quita del 50% de la deuda y el resto a pagar en 5 años, sin intereses.

Supongamos que el convenio se aprueba judicialmente el 31 de diciembre de 2015 y se prevé de forma racional su cumplimiento, por lo que la sociedad puede seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.

El tipo de mercado para una deuda de similar riesgo y plazo se sitúa actualmente en el 10%.

Atendiendo al criterio del ICAC, el tratamiento contable se realizará en dos etapas:

i. Análisis de la modificación:

- ✓ Debe analizarse si se ha producido una modificación sustancial de las condiciones de la deuda, para determinar si debe registrarse la baja de la deuda original y el registro de la nueva deuda.
- ✓ Las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor actual de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, utilizando para hacer el descuento el tipo de interés efectivo original, difieren al menos en un 10% del valor actual descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original.

Supongamos que una sociedad había recibido financiación en las siguientes condiciones:

- Fecha de concesión: 31.12.2013
- Principal: 1.000.000 €
- Tipo de interés: 5%
- Comisiones: 75.000 €
- Vencimiento: 31.12.2017

En este escenario, el tipo de interés efectivo original es 7,25%, que se obtiene:

$$50.000 \cdot (1+i)^{-1} + 50.000 \cdot (1+i)^{-2} + 50.000 \cdot (1+i)^{-3} + 1.050.000 \cdot (1+i)^{-4} = 925.000$$

La tabla de amortización sería:

Fecha	Interés	Amortización	Coste amortizado
31.12.2013			925.000
31.12.2014	66.835	16.835	941.835
31.12.2015	68.052	18.052	959.887

La nueva deuda actualizada al tipo original sería:

$$100.000 \cdot (1+7,25\%)^{-1} + 100.000 \cdot (1+7,25\%)^{-2} + 100.000 \cdot (1+7,25\%)^{-3} + 100.000 \cdot (1+7,25\%)^{-4} + 100.000 \cdot (1+7,25\%)^{-5} = 407.289$$

$$\text{Diferencia} = 959.288 / 407.289 = 2,356$$

$$2,356 - 1 = 1,356; 135\% > 10\%$$

ii. Baja del pasivo original y reconocimiento del nuevo pasivo:

- ✓ Como el cambio es sustancial, se reconoce el nuevo pasivo por su valor razonable y se da de baja el original. El gasto por intereses de la nueva deuda, se contabiliza aplicando el tipo de interés de mercado en esa fecha, es decir aplicando la tasa de interés que debería pagar en ese momento para obtener financiación en moneda y plazo equivalente a la que ha resultado en los términos en que se ha aprobado el convenio.

El valor razonable del nuevo préstamo es:

$$100.000 \cdot (1+10\%)^{-1} + 100.000 \cdot (1+10\%)^{-2} + 100.000 \cdot (1+10\%)^{-3} + 100.000 \cdot (1+10\%)^{-4} + 100.000 \cdot (1+10\%)^{-5} = 379.078,6$$

El registro contable a realizar el 31.12.2015 sería:

DEBE		HABER	
959.888	Deuda antigua	Deuda nueva	379.078
		Ingresos financieros	580.810

ABREVIATURAS

BOICAC: Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Circular 1/2008: Circular 1/2008 sobre la información periódica de los emisores con valores admitidos a negociación en mercados regulados relativa a los informes financieros semestrales, las declaraciones de gestión intermedias y, en su caso, los informes financieros trimestrales

Directiva 2013/34/UE: Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

NRV: Norma de Registro y Valoración.

PCEA: Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras.

PGC: Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

C/ Marqués de Villamagna
núm. 3, 6ª Madrid 28001

www.gtavillamagna.com